

LEY FORAL / , de de , reguladora de las actividades con incidencia ambiental

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de Intervención para la Protección Ambiental, ha regulado de manera integrada los procedimientos de intervención de las Administraciones Públicas de las Comunidad Foral de Navarra en la puesta en marcha y funcionamiento de las actividades que pueden tener incidencia ambiental.

Ha utilizado para ello varias fórmulas entre otras la autorización directa concedida por el órgano competente en materia ambiental, el informe previo a la autorización a conceder por otros órganos o entes, y la evaluación de impacto ambiental.

La aplicación de esta norma, ágil y facilitadora de los procedimientos encaminados a la puesta en marcha de actividades con incidencia ambiental así como a su funcionamiento ajustado a las exigencias ambientales, ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir cambios y adaptaciones a la situación actual.

Además, el marco jurídico básico que afecta a un gran número de actividades económicas y que también ha sido modificado de manera importante, es otra de las razones que justifican que la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental sea sustituida.

Son importantes los cambios producidos en materia de actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada; en materia de evaluación ambiental; en materia de simplificación administrativa; y, finalmente, en materia de jerarquización de la intervención administrativa en función de la afección real y efectiva que sobre el medio ambiente pueden llegar a tener las actividades económicas desarrolladas.

En este sentido, esta Ley Foral parte de las siguientes premisas:

- Que la tramitación de actividades económicas, tanto en su puesta en marcha como en el control y desarrollo posterior de las mismas sea la ya existente en el conjunto del estado, como garantía de unidad de mercado, en aquellos casos ya regulados por normativa básica del estado

- Que el régimen jurídico aplicable a las mismas sea objeto de simplificación, sin por ello dejar de ejercer el control y seguimiento necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y, por supuesto el respeto al derecho fundamental de la ciudadanía a un medio ambiente adecuado. Siempre tratando de compaginar la agilidad en la gestión para la implantación de actividades económicas con una adecuada protección del medio ambiente tratando de garantizar no sólo seguridad jurídica para las personas y las cosas sino también para quienes promuevan dichas actividades, avanzando en la puesta en práctica de la denominada economía circular.

- Que realmente sean objeto de intervención ambiental las actividades que puedan tener incidencia ambiental en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, simplificando así, las formas de obtención de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

A estos efectos esta nueva norma pretende huir de la duplicidad de procedimientos, tratando de ganar en agilidad y en eficacia.

Se pretende asimismo asegurar la corresponsabilidad de la ciudadanía y las empresas pero a su vez, de manera compartida, la de las administraciones que deben conceder permisos, autorizaciones y licencias en los plazos establecidos

El esquema fundamental del que se parte es que no se repitan los procedimientos que, por ser normativa básica, ya están regulados en normativas de ámbito estatal, bastando una

remisión a esos procedimientos, y que se regulen los que sí son aplicables en el ámbito territorial de Navarra, aunque de la manera más sencilla posible.

De este modo se plantea que las entidades locales donde se desarrollan estas actividades informen sobre las mismas en lo que a su situación urbanística se refiere, pero que sólo tengan que otorgar la correspondiente Licencia de actividad para aquellas que no requieren algún tipo de informe del órgano ambiental de la administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Y, por el contrario aquellas actividades que se recogen en los respectivos Anejos y que requieran intervención del órgano ambiental competente, sea éste el que conceda la autorización necesaria y lleve a cabo el seguimiento y control de la misma.

De este modo las entidades locales se verán liberadas del estudio y seguimiento de ese grupo de actividades para las que, en la mayor parte de los casos, no disponen de capacidad técnica para hacer un control y seguimiento efectivo de su funcionamiento en base a la Licencia otorgada.

Bajo estas premisas generales se ha trabajado en esta nueva Ley Foral, en cuya redacción se han recogido las aportaciones y sugerencias de los sectores sociales implicados tal como se hace constar en el informe de participación que figura entre la documentación adjunta.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y finalidades.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular las distintas formas de intervención de las Administraciones públicas de Navarra para la prevención, reducción de la contaminación y el impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo, el paisaje, así como sobre el medio natural, de determinadas actividades, públicas o privadas, como medio de alcanzar la máxima protección posible del medio ambiente en su conjunto.

2. Se consideran actividades con incidencia ambiental aquellas susceptibles de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad u ocasionar riesgos o daños a las personas, materiales o al medio ambiente

3. En particular, esta Ley Foral tiene las siguientes finalidades:

- a) Establecer un control administrativo ambiental previo a la instalación y puesta en marcha de determinadas instalaciones, proyectos y actividades y, posteriormente, en su funcionamiento, puesta en marcha o ejecución.
- b) Garantizar la colaboración y coordinación de las diferentes administraciones públicas que intervienen para el establecimiento, explotación, traslado y modificación de las instalaciones o actividades comprendidas en esta Ley Foral.
- c) Simplificar los procedimientos autorizatorios y de informe en materia ambiental y tratar de garantizar que sean lo más cortos y seguros posibles. En este sentido se deberán establecer facilidades para seguir la trazabilidad de las tramitaciones.
- d) Fomentar y ordenar el intercambio, la difusión y la publicidad de la información ambiental.
- e) Incrementar la transparencia de la actividad administrativa, así como la participación ciudadana con el objetivo de lograr una mayor implicación de la sociedad en la protección del medio ambiente.
- f) Establecer mecanismos eficaces de inspección ambiental sobre las distintas instalaciones, proyectos y actividades a fin de controlar su adecuación a la legalidad y revisar, en su caso, la eficacia de las medidas correctoras impuestas.
- g) Regular las actuaciones para la restauración de la legalidad ambiental mediante la legalización de actividades, la imposición de medidas correctoras y, en su caso, la reparación o compensación de los daños causados al medio ambiente.
- h) Establecer un régimen sancionador para las infracciones conforme a lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidos a la presente Ley Foral los planes, programas, instalaciones, proyectos y actividades, de titularidad pública o privada, que en su aprobación, puesta en marcha o ejecución sean susceptibles de alterar las condiciones del medio ambiente o de producir riesgos sobre afecciones para el medio ambiente y las personas.

2. Las formas de intervención administrativa ambiental que se regulan en esta Ley Foral se entienden sin perjuicio de las intervenciones ambientales que correspondan a la Administración General del Estado en materias de su competencia.

Artículo 3. Planes, Programas, Instalaciones, Proyectos y Actividades con incidencia ambiental.

1. Son Planes, Programas, instalaciones, proyectos y actividades con incidencia ambiental, aquellos que requieran de intervención ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación básica de evaluación ambiental, prevención y control integrados de la contaminación y en la presente Ley Foral.

2. El resto de instalaciones, proyectos y actividades que no requieran de ningún tipo de intervención ambiental de conformidad con lo previsto en la presente Ley Foral, se considerarán actividades sin incidencia ambiental, y su instalación, explotación, puesta en marcha o ejecución, se realizará de acuerdo con lo establecido en las leyes que le sean de aplicación.

3. Los Planes, Programas, Instalaciones, proyectos y actividades con incidencia ambiental, precisarán para su aprobación, instalación, explotación, ejecución o puesta en marcha, de alguna o algunas de las siguientes formas de intervención:

- a) Evaluación de Incidencia o de impacto ambiental
- b) Autorización Ambiental Integrada
- c) Autorización Ambiental Unificada.
- d) Licencia de Actividad Clasificada.
- e) Comunicación previa al inicio, puesta en marcha o cierre de la actividad o instalación
- f) Declaración Responsable

Artículo 4. Autorizaciones ambientales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las autorizaciones ambientales reguladas en la presente Ley Foral, cuyo otorgamiento es competencia del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra son:

- a) La Autorización Ambiental Integrada.
- b) La Autorización Ambiental Unificada.

Artículo 5. Autorización Ambiental Integrada.

1. La autorización ambiental integrada se registrará, en lo que se refiere a las instalaciones, proyectos y actividades sujetas a la misma, a los principios generales, a su régimen jurídico y a su tramitación por lo dispuesto en la normativa básica estatal vigente al efecto.

2. La competencia para su otorgamiento corresponde al departamento competente en medio ambiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el caso de que sea necesaria la modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación.

4. El titular de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá solicitar al órgano ambiental competente el cambio de los valores límite de emisión o las condiciones de funcionamiento establecidas en la autorización, siempre que pueda justificar que el funcionamiento de la instalación cumple con las mejores técnicas disponibles (MTD) que le sean de aplicación, en particular, las decisiones relativas a las conclusiones sobre MTD

aplicables. El cambio de las condiciones de la autorización ambiental integrada se tramitará por el procedimiento simplificado que se establezca reglamentariamente.

Artículo 6. Evaluación Ambiental

La Evaluación Ambiental se regirá, en lo que se refiere a Planes, Programas, proyectos y actividades sujetas, por los principios generales, régimen jurídico y tramitación que dispone la normativa básica estatal vigente al efecto.

Cuando la competencia para la emisión de la Declaración Ambiental Estratégica o de la Declaración de Impacto Ambiental corresponda a la Comunidad Foral de Navarra, éstas serán formuladas por el Departamento que tenga atribuidas las competencias en medio ambiente.

Artículo 7. Integración de las autorizaciones ambientales competencia del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1.- Cuando una instalación, proyecto o actividad esté sometida a más de una autorización cuya competencia corresponda al órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dichas autorizaciones quedarán integradas en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada conforme a lo establecido en la presente Ley Foral, e incluirá los requisitos exigidos en la normativa sectorial de aplicación. En todo caso, de ser necesarias, quedarán integradas la autorización de actividades en suelo no urbanizable, la autorización de gestión de residuos, la autorización de vertidos indirectos a dominio público hidráulico, la autorización de emisiones a la atmósfera, y además integrará la declaración de impacto ambiental, en caso de ser exigible la misma.

2.- Cuando una instalación esté sometida a autorización de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por parte del órgano competente en materia de minas y a autorización ambiental por el órgano ambiental competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra -Instalaciones de los grupos A y B de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, gestores de residuos- ésta o estas últimas se integrarán en aquella, previo informe preceptivo del órgano ambiental.

Artículo 8. Principios inspiradores de la intervención ambiental de las Administraciones públicas de Navarra.

1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas de Navarra se inspirarán en los principios de prevención, de precaución o cautela, de quien contamina paga, así como en el principio de reparación o corrección de los impactos ambientales, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de participación.

2. Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de las Administraciones públicas de Navarra con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

La integración ambiental se desarrollará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La realización de un previo análisis justificativo de las necesidades que se pretenden satisfacer con la actuación de que se trate.
- b) La integración de las exigencias y condicionamientos ambientales en el diseño de las actividades desde su planteamiento inicial.

Artículo 9. Cooperación interadministrativa.

Para la puesta en práctica de una protección ambiental efectiva, las Administraciones públicas competentes ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada, de la evaluación ambiental, de la declaración de impacto ambiental, de la autorización ambiental unificada y de la licencia de actividad clasificada.

Artículo 10. Participación pública, difusión y acceso a la información.

1. Se reconoce el derecho de toda la ciudadanía a la participación, de manera real y efectiva en la adopción de las decisiones correspondientes a los procedimientos previstos en esta Ley Foral.

2. Con carácter general y salvo excepción debidamente justificada, todos los planes y programas regulados por esta Ley Foral contarán con la participación real y efectiva de la ciudadanía mediante el desarrollo de un proceso de participación de carácter consultivo previo a la aprobación definitiva del mismo. El proceso de participación se instrumentará mediante un plan de participación que deberá contener al menos: la identificación de los agentes sociales y personas interesadas por el planeamiento; resúmenes de las propuestas o alternativas más importantes para facilitar la difusión y comprensión ciudadana; la memoria de viabilidad y sostenibilidad económica; la metodología y herramientas de difusión y participación, que incluirán tanto sistemas de participación on-line como sesiones explicativas sobre el contenido de los proyectos, planes o programas y de las alternativas valoradas; y finalmente, las conclusiones valoradas del proceso de participación desarrollado.

3. Este derecho se desarrollará reglamentariamente, garantizando en todo caso, una participación real y efectiva.

4. El órgano ambiental deberá disponer de un sistema de información que contenga datos suficientes sobre:

- a) El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas;
- b) Las autorizaciones ambientales integradas y las autorizaciones ambientales unificadas concedidas, así como las Declaraciones de incidencia ambiental y las declaraciones de impacto ambiental emitidas, con el contenido mínimo de las mismas
- c) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.
- d) El estado y calidad de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, la Red Natura 2000 y las zonas de especial protección del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, incluidas sus interacciones recíprocas.
- e) Los planes y programas de gestión ambiental y demás actuaciones públicas de protección ambiental o que hayan afectado o puedan afectar a los elementos y condiciones del medio ambiente.
- f) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente.
- g) Las principales emisiones y los principales focos de emisiones contaminantes, incluyendo las sonoras.
- h) Los valores límites de emisión autorizados y las demás condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales, así como las mejores técnicas disponibles, las

características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente que se hayan utilizado para la determinación de aquéllos.

- i) Las declaraciones de incidencia ambiental y las declaraciones de impacto ambiental sobre planes, programas o proyectos que afecten al territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

5. El órgano ambiental difundirá periódicamente información de carácter general, a través de indicadores ambientales, sobre los aspectos indicados.

La información que, de manera sistematizada, esté en posesión del órgano ambiental, se hará pública utilizando los medios que faciliten su acceso al conjunto de la ciudadanía.

La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 11. Acción pública.

1. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones competentes el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. Cualquier persona podrá solicitar a las Administraciones competentes la adopción de las medidas de restauración de la legalidad ambiental, así como denunciar las actuaciones que se presuman infracciones según lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 12. Responsabilidad medioambiental

1. El cumplimiento de los requisitos, de las precauciones y de las condiciones establecidas por las normas legales y reglamentarias o de los fijados en la presente Ley Foral, necesarios para el ejercicio de una actividad, no exonerará a las entidades titulares y operadoras de las actividades incluidas en el Anejo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental, del cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

2. Los operadores de esas actividades del Anejo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, deberán disponer, en su caso, de la garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad ambiental inherente a la actividad o actividades que desarrollen en el momento en que se indique, expresamente, en la autorización o licencia.

TITULO I

INTERVENCION AMBIENTAL MEDIANTE AUTORIZACION AMBIENTAL UNIFICADA

Artículo 13. Autorización Ambiental Unificada

1.- Se someterán al régimen de autorización ambiental unificada la implantación, funcionamiento y modificación de las instalaciones de titularidad pública o privada, incluidas en los Anejos 1 y 2 de la presente Ley Foral. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

2.- El órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental unificada será el departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 14. Contenido de la Autorización Ambiental Unificada

1.- La autorización ambiental unificada contendrá, en su caso y según proceda, las siguientes determinaciones:

- a) Los valores límite de emisión y, en su caso, las medidas técnicas equivalentes que los sustituyan, según la naturaleza y características de la instalación, relativos a la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, a las aguas, al suelo y a ruidos y vibraciones.
- b) Los procedimientos y métodos relativos a la producción, control y adecuada gestión de los residuos.
- c) Las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente y la salud y la seguridad de las personas y bienes.
- d) En su caso, la fianza o seguro que deberá prestarse en cuantía suficiente para responder de las medidas de restauración, prevención, minimización o eliminación de daños ambientales.
- e) Las demás condiciones que vengan impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable.

2.- La determinación de los valores límite de emisión y de las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente se hará de acuerdo con las mejores técnicas disponibles.

Artículo 15. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.

Los titulares de las instalaciones se donde se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo 1 de la presente Ley Foral deberán:

- a) Disponer de la autorización ambiental unificada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de informaciones previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental unificada.
- c) Comunicar al órgano ambiental cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
- d) Comunicar al órgano ambiental la transmisión de su titularidad.
- e) Informar inmediatamente al órgano ambiental, de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley Foral y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 16. Finalidad de la autorización ambiental unificada

1. La finalidad de la autorización ambiental unificada es:

- a) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales competencia de la Administración ambiental de la Comunidad Foral de Navarra que

se precisen para la puesta en marcha de una actividad objetivo de este tipo de autorización.

- b) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto y finalidades de esta Ley Foral por parte de las instalaciones sometidas a autorización ambiental unificada, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las diferentes unidades administrativas que deban intervenir en la concesión de la Autorización Ambiental Unificada para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas.

2. El otorgamiento de la autorización ambiental unificada, así como su modificación y revisión precederá, en su caso, a los demás medios de intervención administrativa; entre otros:

- a) Autorizaciones sustantivas u otros medios de intervención administrativa de las industrias que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa.
- b) Actuaciones relativas a los medios de intervención administrativa en la actividad de la ciudadanía que establezcan las administraciones competentes para el control de las actividades con repercusión en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en la normativa correspondiente.

3. La autorización ambiental unificada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 17. Contenido de la solicitud de autorización ambiental unificada.

La solicitud de autorización ambiental unificada se dirigirá al órgano competente para otorgarla y deberá ir acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente.

Artículo 18. Titularidad de la instalación

El titular o titulares de la instalación serán responsables del cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada, y de los efectos ambientales que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Artículo 19. Tramitación.

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de concesión de la autorización ambiental unificada que contendrá, al menos, los siguientes trámites:

- a) Presentación de la solicitud ante el órgano ambiental.
- b) Información pública y notificación a las personas colindantes.
- c) Solicitud de informes a otros órganos y administraciones públicas que tengan que posicionarse sobre determinados aspectos relacionados con la actividad.
- d) Propuesta de resolución y trámite de audiencia al promotor. Resolución motivada de concesión o denegación de la autorización ambiental unificada.

2. Cuando las actuaciones se prevean en suelo no urbanizable la Autorización Ambiental Unificada integrará la autorización de actividades autorizables regulada por la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para lo cual se solicitará informe sectorial que analice los aspectos de orden urbanístico y territorial.

Artículo 20. Resolución.

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada, dictará la resolución que ponga fin al procedimiento, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud completa.

2. La resolución deberá notificarse al titular de la instalación, a la Entidad Local en cuyo territorio se ubique la misma, a los órganos que hubiesen emitido informe vinculante, a quienes hubieran presentado alegaciones durante el trámite de información pública y al resto de personas interesadas en el procedimiento, y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Transcurrido el plazo máximo de seis meses sin que se hubiese dictado y notificado la resolución, deberá entenderse desestimada la solicitud de autorización ambiental unificada.

Artículo 21. Inicio de la actividad.

1. La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente ante el órgano ambiental, previamente, una declaración responsable de puesta en marcha, en la que deberá poner de manifiesto, bajo su responsabilidad, que cumple las condiciones fijadas en la autorización concedida o en sus posteriores modificaciones, que reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la misma.

2. La presentación de la declaración responsable se deberá realizar ante el órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada.

3. Una vez otorgada la autorización ambiental unificada, y formulada la declaración responsable, el titular dispondrá de un plazo máximo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.

4. Si la instalación se ubica en suelo no urbanizable, el plazo máximo para la ejecución y puesta en marcha de la actividad será el establecido por la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que en la autorización se fije un plazo inferior.

Artículo 22. Eficacia de la Autorización Ambiental Unificada.

1. La autorización ambiental unificada se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.

2. No se podrán conceder licencias de obras en tanto no se haya otorgado la autorización ambiental unificada correspondiente.

3. La autorización ambiental unificada será transmisible, debiendo ser notificada su transmisión al órgano ambiental a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las posibles responsabilidades que de tal condición se derivaren.

Artículo 23. Caducidad de la autorización ambiental unificada

Si la actividad no se inicia en el plazo señalado en el artículo 21 ni se presenta la declaración responsable de puesta en marcha de la instalación, la autorización ambiental unificada agotará sus efectos y devendrá ineficaz.

Cuando la instalación se ubique en suelo no urbanizable la ejecución y puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo establecido por la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo salvo que en la autorización ambiental unificada se hubiera fijado un plazo inferior. Transcurrido dicho plazo la autorización ambiental unificada agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz

Asimismo, en el caso de proyectos no ejecutados en su totalidad, transcurrido el plazo previsto para el inicio de la actividad, deberá entenderse caducada y sin efecto alguno la parte de la autorización ambiental unificada relativa a la instalación o procesos no incluidos en la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

Artículo 24 . Modificación de la instalación.

1.Las modificaciones en las instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada pueden ser sustanciales o no sustanciales.

Se considerará que una modificación de la instalación es sustancial cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental unificada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, y concurra cualquiera de los criterios que reglamentariamente se establezcan en relación con los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas

Cualquier ampliación o modificación de las características o el funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos en el Anejo 2, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario de acuerdo con la normativa sobre esta materia

2. Cuando las modificaciones pretendidas se emplacen en suelo no urbanizable e impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y/o precisen nueva demanda de servicios, requerirán en todo caso nueva autorización de actividades en suelo no urbanizable.

3. El titular de la actividad deberá notificar al órgano ambiental cualquier modificación en el proceso productivo o en aspectos relacionados con los resultados ambientales de la actividad que se proyecte en la instalación, indicando, razonadamente, si la considera modificación sustancial o no sustancial.

4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación comunicada es no sustancial podrá llevarla a cabo siempre y cuando no se hubiese pronunciado en sentido contrario el órgano ambiental en el plazo de un mes, sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente licencia de obras u otras autorizaciones que fueran necesarias.

5. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular de la instalación o por el órgano ambiental esta no podrá llevarse a cabo hasta que la Autorización Ambiental Unificada sea modificada por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

6. Una modificación sustancial no podrá entrar en funcionamiento sin que el titular presente, previamente, una declaración responsable de puesta en marcha, en la que deberá poner de manifiesto, bajo su responsabilidad, que cumple las condiciones fijadas en la autorización modificada, que reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la misma.

Artículo 25. Modificación de oficio de la autorización ambiental unificada.

1. Los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Unificada podrán ser modificadas de oficio por el órgano competente cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión o de otras condiciones de la autorización.
- b) Como consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, resulte posible reducir significativamente las emisiones, sin imponer costes excesivos.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) Cambios o entrada en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afecten a la instalación.
- e) Se estime que existen circunstancias sobrevenidas que exigen la revisión de las condiciones de la autorización.
- f) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación a la instalación.
- g) El titular solicite su modificación justificando el cumplimiento de las mejores técnicas que le sean de aplicación.
- h) Cese definitivo de una parte de la actividad desarrollada en la instalación.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de modificación de oficio de la autorización ambiental unificada.

Artículo 26. Cese temporal de la actividad

1. El titular de la instalación deberá presentar ante el órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada una comunicación previa al cese temporal, parcial o total, de la actividad, cuya duración no podrá ser superior a dos años desde la fecha de su comunicación.

2. Durante el periodo en que la instalación se encuentre en cese temporal, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que sean aplicables a la parte de la instalación que se encuentre en funcionamiento, y podrá, previa comunicación al órgano competente, reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización ambiental unificada.

3. Trascurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se hubiese reanudado, el órgano competente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad.

4. En el supuesto de no reiniciarse la actividad, se procederá al cierre parcial o total de la instalación de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 27. Cierre parcial de la instalación

1. Si el cese definitivo de una parte de la actividad conllevara la reforma de la instalación para proceder a su desmantelamiento, el titular deberá presentar ante el órgano competente un proyecto técnico de cierre parcial.

2. A continuación, el órgano competente dictará resolución autorizando el cierre parcial y estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre, y además, modificará la autorización ambiental unificada para adecuarla a la nueva configuración de la instalación.

3. Cuando el cese definitivo parcial suponga una disminución probada de la capacidad de la instalación, de forma que quede por debajo de los umbrales establecidos en el anejo 2, el órgano competente dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada de la instalación.

Artículo 28. Cierre total de la instalación.

1. Si el titular decidiera el cese definitivo total de la actividad deberá presentar ante el órgano competente un proyecto técnico de cierre total de la instalación.

2. Asimismo, el titular deberá presentar ante el órgano competente un Informe de situación del suelo del emplazamiento de la instalación, que permita evaluar el grado de contaminación del suelo, de acuerdo con los criterios y estándares establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o en la normativa que se establezca al respecto,.

3. El órgano competente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación en la que se establecerán las condiciones en que se deberá llevar a cabo el mismo, pudiendo exigir la constitución de una garantía financiera con el fin de responder de los costes inherentes al cierre de la instalación.

4. Una vez ejecutado el cierre de la instalación, el titular deberá presentar una declaración responsable de cierre, en la que deberá poner de manifiesto, bajo su responsabilidad, que el cierre ha sido llevado a cabo según el proyecto técnico y las condiciones establecidas y que dispone de la documentación que lo acredita.

5. Finalmente, el órgano competente dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada de la instalación.

Artículo 29. Actividades objeto de autorización ambiental unificada sin continuidad posterior

En el caso de actividades objeto de autorización ambiental unificada que se desarrollen en suelo no urbanizable y resulten ejecutadas completamente tras la concesión de la misma y

no tienen actividad continuada en el tiempo, se tramitarán con un procedimiento similar al establecido en los artículos anteriores, pero simplificado, que se establecerá reglamentariamente.

Estas actividades no requerirán de la presentación de la comunicación previa pero sí deberán presentar una declaración responsable manifestando que la actuación se ha desarrollado en las condiciones en que la misma había sido autorizada.

En el Anejo I de esta Ley Foral se determinan cuáles son estas actividades

TITULO II

Instalaciones y actividades sometidas a Licencia de actividad clasificada

Artículo 30. Licencia de actividad clasificada

1. Se someterán al régimen de licencia de actividad clasificada la implantación, funcionamiento y modificación de las instalaciones de titularidad pública o privada, incluidas en el Anejo 3 de la presente Ley Foral. Esta Licencia precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

2. Reglamentariamente podrán determinarse actividades para las que podría concederse licencias de obras en tanto se tramita la licencia de actividad clasificada. En dichos casos, la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de su titular, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad clasificada, ni la necesaria y obligada adaptación a las condiciones que se señalen por la Entidad Local.

3. El órgano competente para la concesión de la licencia de actividad clasificada será el que tenga atribuida la competencia para el otorgamiento de licencias en la normativa propia de las Entidades locales.

Artículo 31. Finalidad de la licencia de actividad clasificada.

1. La finalidad de la licencia de actividad clasificada es:

- a) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación a través de un acto de intervención administrativa de las entidades locales que tengan otorgada la competencia conforme a la legislación local.
- b) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto y finalidades de esta Ley Foral por parte de las instalaciones sometidas a Licencia de actividad clasificada, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las diferentes unidades administrativas que deban intervenir en la concesión de la Licencia de actividad clasificada para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.

2. El otorgamiento de la Licencia de actividad clasificada, así como su modificación y revisión precederá, en su caso, a los demás medios de intervención administrativa, entre otros:

- a) Autorizaciones sustantivas u otros medios de intervención administrativa de las industrias y servicios que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa.
- b) Actuaciones relativas a los medios de intervención administrativa en la actividad de la ciudadanía que establezcan las administraciones competentes para el control de las actividades con repercusión en la seguridad, salud de las

personas o el medio ambiente, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en la normativa correspondiente.

3. La Licencia de actividad clasificada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 32. Obligaciones de los titulares de las instalaciones

Los titulares de las instalaciones se donde se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo 2 de la presente Ley Foral deberán:

- a) Disponer de la licencia de actividad clasificada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información prevista por la legislación sectorial aplicable y por la propia licencia de actividad clasificada.
- c) Comunicar al órgano competente para otorgar la licencia de actividad clasificada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar la licencia de actividad clasificada la transmisión de su titularidad.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la licencia de actividad clasificada, de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley Foral y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 33. Tramitación.

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de concesión de la Licencia de actividad clasificada que contendrá, al menos, los siguientes trámites:

- a) Presentación de la solicitud ante la entidad local en cuyo término municipal se ubique la actividad.
- b) Información pública y notificación a las personas colindantes.
- c) Solicitud de informes a otros órganos y administraciones públicas que tengan que posicionarse sobre determinados aspectos relacionados con la actividad
- d) Propuesta de resolución y trámite de audiencia al promotor.
- e) Resolución motivada de concesión o denegación de la licencia.

2. En aquellos supuestos en que las actuaciones previstas se ubiquen en suelo no urbanizable y su ejecución y puesta en marcha requiera la correspondiente autorización de actividad en suelo no urbanizable, las licencias municipales necesarias sólo podrán otorgarse con posterioridad a que haya recaído dicha autorización.

La citada autorización se tramitará conforme al procedimiento previsto en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 34. Resolución.

1.El órgano competente para otorgar la licencia de actividad clasificada, dictará la resolución que ponga fin al procedimiento, en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de presentación de la solicitud completa.

2.La resolución deberá notificarse al titular de la instalación, a la Entidad Local en cuyo territorio se ubique la misma, a los órganos que hubiesen emitido informe vinculante, a quienes hubieran presentado alegaciones durante el trámite de información pública y al resto de personas interesadas en el procedimiento, y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

2.Transcurrido el plazo máximo de cuatro meses sin que se hubiese dictado y notificado la resolución, deberá entenderse desestimada la solicitud de licencia de actividad clasificada.

3.En el caso de los Municipios compuestos, deberán dar traslado de las concesiones de licencias de actividad a los Concejales correspondientes en el plazo de cinco días.

Artículo 35. Contenido de la licencia

1. La Licencia de actividad clasificada contendrá, en su caso y según proceda, las siguientes determinaciones:

- a) Los valores límite de emisión y, en su caso, las medidas técnicas equivalentes que los sustituyan, según la naturaleza y características de la instalación, relativos a la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, a las aguas, al suelo y a ruidos y vibraciones.
- b) Los procedimientos y métodos relativos a la producción, control y adecuada gestión de los residuos
- c) Las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente y la salud y la seguridad de las personas y bienes.
- d) En su caso, la fianza o seguro que deberá prestarse en cuantía suficiente para responder de las medidas de restauración, prevención, minimización o eliminación de daños ambientales.
- e) Las demás condiciones que vengan impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable.

2. Los valores límite de emisión serán fijados de acuerdo a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que sean de aplicación, en condiciones normales de funcionamiento de la instalación.

3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad ambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se pueden alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la licencia de actividad clasificada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad ambiental.

4. Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado se aplicarán los apartados anteriores, sin perjuicio de la legislación sobre bienestar animal y, demás legislación aplicable.

5. La licencia de actividad clasificada contendrá, además, cuando así sea exigible, aquellas otras condiciones derivadas de las actuaciones que estén previstas en la normativa ambiental que sea aplicable.

Artículo 36. Inicio de la actividad.

1. Una vez otorgada la licencia de actividad clasificada, el titular dispondrá de un plazo máximo de dos años para iniciar la actividad, salvo que se establezca un plazo distinto.

2. La actividad podrá ponerse en marcha tras la presentación por el promotor de una Declaración Responsable en la que el titular pondrá de manifiesto, bajo su responsabilidad que cumple las condiciones fijadas en la licencia concedida; que reúne los requisitos que resulten exigibles de acuerdo a la normativa vigente incluido, en su caso; estar en posesión de la documentación que así lo acredite y que se compromete mantener el cumplimiento de las condiciones impuestas durante el periodo de tiempo de funcionamiento de la actividad objeto de Licencia.

3. La presentación de la declaración responsable habilita a partir de ese momento para el ejercicio efectivo de la actividad pero no prejuzgará en modo alguno la situación y el efectivo acomodo de las condiciones a la normativa aplicable ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de vigilancia, control y sanción.

Artículo 37. Caducidad de la licencia de actividad clasificada.

Superado el plazo establecido en el artículo anterior sin haberse presentado la declaración responsable de puesta en marcha de la instalación, la licencia de actividad clasificada agotará sus efectos y devendrá ineficaz.

Asimismo, en el caso de proyectos no ejecutados en su totalidad, transcurrido el plazo previsto para el inicio de la actividad, deberá entenderse caducada y sin efecto alguno la parte de la licencia de actividad clasificada relativa a la instalación o procesos no incluidos en la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

Artículo 38. Modificación de oficio de la licencia de actividad clasificada.

1. Los valores límite de emisión y las condiciones establecidas en la licencia de actividad clasificada podrán ser modificadas de oficio por el órgano competente cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión o de otras condiciones de la autorización.
- b) Como consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, resulte posible reducir significativamente las emisiones, sin imponer costes excesivos.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) Cambios o entrada en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación.
- e) Se estime que existen circunstancias sobrevenidas que exigen la revisión de las condiciones de la autorización.
- f) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación a la instalación.

g) El titular solicite su modificación justificando el cumplimiento de las mejores técnicas que le sean de aplicación.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de modificación de oficio de la licencia de actividad clasificada.

Artículo 39. Modificación de la instalación.

1. La modificación de una instalación sometida a licencia de actividad clasificada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. El titular que pretenda llevar a cabo una modificación de la instalación deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la licencia de actividad clasificada, indicando razonadamente el carácter de sustancial o no sustancial de dicha modificación, acompañando los documentos justificativos de las razones expuestas.

3. Si el titular hubiese considerado la modificación como no sustancial, podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente no manifieste lo contrario en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de la de la tramitación de la correspondiente licencia de obras u otras autorizaciones que fueran necesarias.

4. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular de la instalación o por el órgano competente, esta no podrá llevarse a cabo hasta que la licencia de actividad clasificada no sea modificada por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

5. Se considerará que una modificación de la instalación es sustancial cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la licencia de actividad clasificada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los criterios que reglamentariamente se establezcan.

6. Cuando las modificaciones pretendidas se emplacen en suelo no urbanizable e impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y/o precisen nueva demanda de servicios, requerirán en todo caso nueva autorización de actividades en suelo no urbanizable.

Artículo 40. Titularidad de la instalación

El titular o titulares de la instalación serán responsables del cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la licencia de actividad clasificada, y de los efectos ambientales que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Artículo 41. Autorizaciones Ambientales Sectoriales competencia del órgano ambiental de la administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las entidades locales.

1. La licencia de actividad clasificada tendrá los efectos y equivale a la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales prevista en la normativa vigente en materia de aguas.

2. Las solicitudes de licencia de actividad clasificada para actividades objeto de registro como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de acuerdo con lo establecido la normativa vigente de calidad del aire, deberán ponerse por el promotor en conocimiento del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Las solicitudes de licencia de actividad clasificada para actividades objeto de autorización de gestión de residuos, o de registro de productor de residuos, deberán ponerse por el promotor en conocimiento del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 42. Eficacia de la licencia.

1. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.

2. No se podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad clasificada correspondiente. No obstante lo anterior, para determinadas actividades de baja incidencia medioambiental y en los términos y condiciones que considere la entidad local, se podrá conceder licencia de obras mientras se tramita la licencia de actividad clasificada. En dichos casos, la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de su promotor, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad clasificada, ni la necesaria y obligada adaptación a las condiciones que se señalen en la misma.

3. Las licencias de actividad clasificada serán transmisibles, debiendo ser notificada su transmisión a la Entidad Local que la haya otorgado a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las posibles responsabilidades que de tal condición se derivaren.

Artículo 43. Impugnación de la Licencia de actividad clasificada.

En caso de impugnación en vía administrativa de la licencia de actividad clasificada basada en el contenido de los informes emitidos por órganos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberá darse traslado a los citados Departamentos para que, si lo estiman oportuno, presente alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

Artículo 44. Cierre de la actividad objeto de licencia de actividad clasificada

El cese definitivo de la actividad objeto de licencia que se desarrolle en suelo no urbanizable podrá conllevar, en su caso, la obligación del titular de reponer los terrenos afectados por la misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones utilizadas.

Para el cese definitivo de la actividad objeto de licencia, que corresponda a una actividad potencialmente contaminante del suelo, de acuerdo con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o en la normativa que se establezca al respecto, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de Gobierno de Navarra, un informe de situación del suelo sobre el que se asienta la actividad, con el contenido establecido por dicho órgano.

TÍTULO III

Régimen de transición de las instalaciones y actividades con incidencia ambiental

Artículo 45. Transición del régimen de autorización ambiental integrada al de autorización ambiental unificada o al de licencia de actividad clasificada o viceversa.

1. En el caso de que una instalación existente que dispone de autorización ambiental integrada pretenda llevar a cabo una modificación física u operativa que origine su no encuadramiento como actividad sometida a autorización ambiental integrada, el titular de la instalación deberá notificarlo al órgano ambiental, el cual, dictará resolución autorizando dicha modificación, estableciendo las condiciones que fueran oportunas, si fuera el caso, y la consideración de la actividad como sometida a autorización ambiental unificada o a licencia de actividad clasificada.

2. Una vez llevada a cabo la modificación, el titular presentará ante el órgano ambiental una declaración responsable de realización de la modificación, acompañada de un certificado emitido por técnico competente, en el que se acredite que la modificación se ajusta a las condiciones establecidas en la resolución.

3. El órgano ambiental, una vez efectuadas las comprobaciones que considere necesarias, emitirá resolución extinguiendo la autorización ambiental integrada que disponía la instalación, y otorgará la autorización ambiental unificada o comunicará a la Entidad Local implicada que la actividad pasa al régimen de licencia de actividad clasificada.

4. La Resolución del órgano ambiental contendrá igualmente las medidas correctoras y las prescripciones que sean preceptivas, derivadas de la autorización ambiental integrada que disponía, adaptadas en lo que proceda a la nueva situación.

5. Recibida dicha Resolución, en su caso, la Entidad Local comunicará al titular de la actividad que ésta pasa al régimen de licencia de actividad clasificada y concederá la misma.

6. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación únicamente cuando la modificación suponga cambios en la realidad física u operativa de las instalaciones que garanticen su no encuadramiento como actividad sometida a autorización ambiental integrada.

7. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de que las modificaciones pretendidas deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o administraciones.

8. El procedimiento señalado se producirá a la inversa si una actividad que disponga de autorización ambiental unificada se modifica y a consecuencia de esa modificación, entra a formar parte de las actividades que deben disponer de autorización ambiental integrada. Finalizará con la resolución del órgano ambiental que otorgará la nueva autorización ambiental integrada y que conllevará, según cada caso, la nulidad de la autorización ambiental unificada.

9. Cuando la modificación de una licencia de actividad clasificada conlleve que la actividad precisa de autorización ambiental integrada, el promotor debe tramitar la correspondiente solicitud ante el órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Foral. Este notificará la concesión de la autorización ambiental integrada a la Entidad Local para que en su caso, revoque la licencia concedida.

Artículo 46. Transición del Régimen de Autorización Ambiental Unificada al de Licencia de Actividad Clasificada, y viceversa.

1. En el caso de que una instalación existente que dispone de Autorización Ambiental Unificada pretenda llevar a cabo una modificación física u operativa que origine su no encuadramiento como actividad sometida a Autorización Ambiental Unificada, el titular de la instalación deberá notificarlo al órgano ambiental, el cual, dictará Resolución autorizando

dicha modificación, considerando extinguida la autorización ambiental unificada y estableciendo las condiciones que fueran oportunas, si fuera el caso, y la consideración de la actividad como sometida a licencia de actividad clasificada.

2. Una vez llevada a cabo la modificación, el titular presentará ante la Entidad Local una declaración responsable de realización de la modificación, acompañada de un certificado emitido por técnico competente, en el que se acredite que la modificación se ajusta a las condiciones establecidas en la Resolución.

3. La entidad local, una vez efectuadas las comprobaciones que considere necesarias, otorgará la licencia de actividad clasificada.

4. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación únicamente cuando la modificación suponga cambios en la realidad física u operativa de las instalaciones que garanticen su no encuadramiento como actividad sometida a autorización ambiental unificada.

5. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de que las modificaciones pretendidas deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o administraciones.

6. Cuando la modificación de una licencia de actividad clasificada conlleve que la actividad precisa de autorización ambiental unificada, el promotor debe tramitar la correspondiente solicitud ante el órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Foral. Este notificará la concesión de la autorización ambiental unificada a la Entidad Local para que en su caso, revoque la licencia concedida.

TÍTULO IV

Inspección y seguimiento de las actividades sometidas a intervención ambiental

CAPITULO I

Inspección

Artículo 47. Finalidad y objetivos de la inspección.

1. La inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental tiene por finalidad garantizar su adecuación a la legalidad ambiental y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en las autorizaciones, informes o licencias regulados en esta Ley Foral y, en general, de la normativa ambiental vigente.

2. En particular, la inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental tiene los siguientes objetivos:

- a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización y su adecuación a la legalidad ambiental.
- b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental contenidas en la autorización, o licencia.
- c) Disponer de información actualizada de las mismas.
- d) Identificación y regularización de actividades no legalizadas.
- e) Gestión de los avisos, quejas, denuncias, incidencias y accidentes.
- f) Reducción del impacto de las actividades en el medio ambiente.

- g) Propuesta de revisiones de autorizaciones y declaraciones.
- h) Realizar una evaluación de riesgos ambientales de las empresas según lo indicado en el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales que sirva como base para planificar la actividad inspectora.

Artículo 48. Competencias inspectoras.

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las competencias de inspección ambiental relativas a las actividades e instalaciones objeto de esta Ley Foral situadas en Navarra y en las que el órgano ambiental haya otorgado autorización para su puesta en marcha.

2. Las competencias inspectoras a que se refiere el apartado anterior se ejercerán por el órgano ambiental, y en su caso, por los Departamentos que hubiesen emitido informes vinculantes.

3. En el caso de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, la inspección sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental serán realizadas por el órgano sustantivo. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de los órganos competentes para la aprobación o autorización del proyecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento y corrección de la declaración de impacto ambiental.

4. La inspección de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada corresponde a las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial estén ubicadas y que otorgaron la preceptiva Licencia, y también a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el caso de que hubieran emitido informe previo a la concesión de la Licencia.

5. Las Administraciones Públicas podrán otorgar determinadas facultades de vigilancia y control a entidades de inspección acreditadas según Norma UNE-EN, estableciéndose reglamentariamente las funciones a desarrollar y los requisitos para su ejercicio.

Artículo 49. Planificación de las inspecciones.

1. El órgano ambiental deberá planificar en el primer trimestre de cada año las inspecciones ambientales de su competencia tanto las sistemáticas o prefijadas como la que no lo son.

2. A tal fin deberá contar con uno o varios programas de inspección en los que se determine el área geográfica que cubre, el tipo de instalaciones o emplazamiento a los que afecta, la frecuencia de las visitas de inspección y otras formas de control ambiental, su período de vigencia y demás contenidos que se especifiquen reglamentariamente.

3. Las Entidades Locales ejercerán la inspección de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada de acuerdo a sus propios programas o modelos de inspección que, en su caso, puedan adoptar.

Artículo 50. Personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental.

1.El personal oficialmente designado para realizar labores de inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental gozará de la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que le son propias.

2.Los órganos competentes podrán contar con el concurso de personal inspector externo o de organismos de control autorizados, que cuenten con adecuada capacidad y cualificación técnica, para la realización de las inspecciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 51. Facultades del personal inspector.

1.El personal inspector está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación ambiental obrante en poder de los sujetos públicos o privados sometidos a la presente Ley Foral, para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares sujetos a inspección. Cuando para el ejercicio de sus funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio deberá solicitar la oportuna autorización judicial.

2.El personal inspector está facultado para tomar fotografías de aquellas partes de la instalación que considere relevantes ambientalmente, no así de aquellas en las que exista maquinaria o elementos que impliquen información sensible o tecnológica, en cuyo caso el titular de la instalación puede negarse a que se realicen fotografías. La ausencia de imágenes no afecta a la veracidad del contenido de las actas o informes. Dichas imágenes son confidenciales.

3.Las actas e informes que el personal inspector extienda en ejercicio de sus facultades tendrán naturaleza de documentos públicos y valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar las partes interesadas.

4.Corresponde al personal inspector de las actividades sujetas a la intervención ambiental:

- a) Requerir al titular la adopción de las medidas correctoras que procedan con el fin de cumplir el condicionado de la autorización o licencia concedida
- b) Proponer al órgano competente la adopción de las medidas provisionales y definitivas de protección y, en su caso, de restauración de la legalidad ambiental infringida, así como de reposición de la realidad física alterada.
- c) Poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en esta Ley Foral, así como las diligencias practicadas, proponiendo, en su caso, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.
- d) Proponer al órgano competente la modificación, revisión o revocación de la autorización, evaluación, informe o licencia a que esté sujeta la actividad inspeccionada, en los supuestos previstos en esta Ley Foral.
- e) Realizar cualesquiera otras actuaciones que en relación con la protección del medio ambiente y de la legalidad ambiental les sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 52. Sometimiento a la acción inspectora.

1. Los titulares de actividades sometidas a intervención ambiental deberán prestar la colaboración necesaria al personal inspector, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior será considerado como obstrucción a las funciones de inspección y el deber de colaboración.

2. Los titulares de actividades o instalaciones que proporcionen información a la Administración en relación a la intervención ambiental prevista en esta Ley Foral, podrán invocar el carácter confidencial de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros cuya confidencialidad esté reconocida legalmente.

Artículo 53. Deberes de comunicación.

1. Además de los deberes de autocontrol y de comunicación y suministro de información previsto en la legislación sectorial aplicable, el titular de una actividad sometida a la intervención ambiental deberá poner en conocimiento inmediato de la Administración competente los siguientes hechos:

- a) El funcionamiento anormal de las instalaciones o de los sistemas de autocontrol, así como cualquier otra incidencia que pueda producir daños a la salud de las personas, a sus bienes o al medio ambiente.
- b) La existencia de un accidente que pueda implicar riesgos, reales o potenciales, para la salud de las personas o para el medio ambiente, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración competente toda la información disponible para que ésta tome las decisiones que considere pertinentes.
- c) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a tres meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.
- d) La transmisión de la titularidad de la actividad o instalación autorizada.
- e) Cualquier otra circunstancia que se especifique en la propia autorización ambiental o en la licencia de actividad clasificada.
- f) En particular, los titulares de las instalaciones sometidas a intervención ambiental notificarán una vez al año al órgano ambiental los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción y gestión de residuos.

2. Los titulares de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y a autorización ambiental unificada notificarán al menos una vez al año, al órgano ambiental los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada en las mediciones, su frecuencia y en todo caso la información suficiente para comprobar la veracidad de la misma.

Artículo 54. Publicidad.

Los resultados de las actuaciones de inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 55. Control de actividades sometidas a AAI

1.El órgano ambiental será el competente para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley Foral, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

2.Los órganos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos; en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. En la designación de estas entidades se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.

3.Los órganos competentes establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate. A tal fin deberá contar con uno o varios programas de inspección en los que se determine el área geográfica que cubre, el tipo de instalaciones o emplazamiento a los que afecta, la frecuencia de las visitas de inspección y otras formas de control ambiental, su período de vigencia y demás contenidos que se especifiquen reglamentariamente.

4.Los resultados de estas actuaciones deberán ponerse a disposición del público en el plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita in situ y de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Artículo 56. Seguimiento de la declaración ambiental estratégica.

1.El seguimiento de la declaración ambiental estratégica conlleva que el promotor remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. el informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. el programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

2.El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas. Para ello, el órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias.

3.Las declaraciones ambientales estratégicas y los informes ambientales estratégicos de planes y programas de competencia estatal, podrán establecer, a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso del órgano ambiental de la Comunidad Foral de Navarra , que el seguimiento de determinadas condiciones, criterios o indicadores ambientales sea realizado por este órgano ambiental.

4.Para evitar duplicidades podrán utilizarse mecanismos de seguimiento ya existentes.

Artículo 57. Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.

1. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

2. La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

3. El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

4. El promotor está obligado a permitir a los funcionarios que ostenten la condición de autoridad pública el acceso a las instalaciones y lugares vinculados a la ejecución del proyecto, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Española. Asimismo, el promotor estará obligado a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

5. Las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, salvo los proyectos sujetos a la normativa de energía nuclear y los destinados a la producción de explosivos, podrán establecer, a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso de la Comunidad Foral de Navarra, que el seguimiento de determinadas condiciones, medidas correctoras y compensatorias sea realizado por el órgano competente de la misma.

Artículo 58. Seguimiento de actividades sometidas a autorización ambiental unificada.

1. Corresponde al Departamento con competencias en medio ambiente el seguimiento de actividades sometidas a autorización ambiental unificada.

2. El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección de las actividades sometidas a autorización ambiental unificada, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley Foral, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

3. A estos efectos se podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos; en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. En la designación de estas entidades se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.

4. Se establecerá un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate. A tal fin se deberá contar con uno o varios programas de inspección en los que se determine el área geográfica que cubre, el tipo de instalaciones o emplazamiento a los que

afecta, la frecuencia de las visitas de inspección y otras formas de control ambiental, su período de vigencia y demás contenidos que se especifiquen reglamentariamente.

5. Los resultados de estas actuaciones deberán ponerse a disposición del público en el plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita in situ.

CAPITULO IV

Control e inspección de actividades sometidas a licencia de actividad clasificada

Artículo 59. Órganos competentes

Corresponde a las Entidades Locales que hubieran otorgado la correspondiente licencia el seguimiento de dichas actividades sin perjuicio de la competencia de los Departamentos que, en su caso, hubieran emitido informes en función de sus competencias específicas y que versará, exclusivamente sobre esos informes.

A estos efectos se favorecerá la cooperación mutua entre los diversos órganos competentes.

TÍTULO V

DISCIPLINA Y RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I.

Legalización de actividades sin autorización o licencia

Artículo 60. Legalización de actividades sin autorización o licencia.

1. Cuando el órgano ambiental tenga conocimiento de que una actividad funciona sin la preceptiva autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, podrá ordenar la suspensión de la actividad conforme a lo dispuesto en el Capítulo siguiente y, además, llevará a cabo alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Si la actividad pudiese legalizarse, requerirá a su titular para que regularice su situación mediante el procedimiento de intervención ambiental que sea aplicable en cada caso, concediéndole para que inicie dicho procedimiento un plazo que, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses.
- b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable deberá proceder a su clausura definitiva, previa audiencia del interesado.

2. En el caso de actividades que funcionen sin la Licencia de actividad clasificada siendo exigible, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se adoptarán por la Entidad Local donde se ubique la actividad o por los departamentos competentes de la administración de la Comunidad Foral de Navarra en el caso de que hubieran emitido informe previo a la concesión de la licencia de actividad clasificada.

3. En el caso de actividades que funcionen sin declaración de impacto ambiental siendo exigible, el órgano ambiental requerirá al órgano sustantivo para que adopte las medidas que sean precisas para la legalización del funcionamiento de la actividad, mediante su sometimiento a evaluación de impacto ambiental y revisando, si fuera preciso, la aprobación o autorización sustantiva.

Artículo 61. Medidas cautelares.

1. Para lograr la restauración de la legalidad ambiental mediante las medidas previstas en este Título, la administración pública competente podrá adoptar las medidas cautelares que fueren precisas.

2. En particular, la administración pública actuante impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades y obras a las que se haya ordenado su suspensión o clausura. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las correspondientes empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días. La paralización en el suministro de agua o de energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya procedido a la legalización de la actividad o a la adopción de las medidas correctoras, mediante notificación expresa en tal sentido de la administración pública actuante a las empresas suministradoras.

3. Las administraciones públicas actuantes podrán exigir a los titulares de las actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas cautelares impuestas. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de dichas fianzas.

CAPÍTULO II.

Medidas aseguradoras, correctoras y deber de reposición de la realidad física alterada

Artículo 62. Medidas de aseguramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental de carácter sectorial, el otorgamiento de las autorizaciones ambientales o licencia de actividad clasificada previstas en la presente Ley Foral podrá supeditarse motivadamente por el órgano que la ha concedido al depósito de una fianza o a la suscripción por parte del titular de la actividad de un seguro obligatorio de responsabilidad que garantice la reparación o minimización de los daños que pudieran ocasionarse por la actividad o instalación autorizada.

Artículo 63. Imposición de medidas correctoras.

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad sometida a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental requerirá a su titular para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras que deba adoptar y que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

2. En el caso de las actividades clasificadas corresponde a la Entidad Local ordenar la corrección de las deficiencias advertidas en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo 64. Suspensión de actividades.

El órgano sustantivo (en el caso de evaluación de impacto ambiental), el órgano ambiental (caso de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada), o, en su caso, la Entidad Local correspondiente (caso de actividades clasificadas), podrán ordenar la paralización, con carácter preventivo y siempre previa audiencia de las personas interesadas, de cualquier actividad sometida a intervención ambiental, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Comienzo de ejecución del plan, proyecto o actividad sin contar con la Autorización Ambiental Integrada, la Autorización Ambiental Unificada, la Declaración de Incidencia Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental o la Licencia municipal de Actividad Clasificada o la Declaración Responsable o Comunicación Previa.
- b) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de intervención ambiental.
- c) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del plan, proyecto o actividad.

Artículo 65. Suspensión inmediata de actividades e instalaciones

Cuando de manera razonada y fundamentada en los correspondientes informes técnicos, exista riesgo de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, el órgano ambiental (en su caso la Entidad Local o el órgano sustantivo) paralizará con carácter inmediato el desarrollo o ejercicio de la actividad hasta que no desaparezcan las circunstancias determinantes del riesgo, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir los citados riesgos.

Artículo 66. Ejecución forzosa de las medidas correctoras.

Cuando el titular de una actividad sometida a intervención ambiental, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, la Administración Pública que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario a costa del responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio.

Artículo 67. Deber de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados.

1. Cuando la ejecución del plan o proyecto o el ejercicio de la actividad produzcan daños al medio ambiente o una alteración no permitida de la realidad física o biológica, el promotor o el titular deberán reponer la realidad física o biológica alterada o ejecutar las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes y, en su caso, abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en cada caso, procedan.

2. El órgano ambiental determinará la forma y actuaciones precisas para la restitución de la realidad física o biológica alterada o la ejecución de las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes, fijando los plazos de iniciación y terminación de las operaciones y, en su caso, el plazo de abono de la indemnización que corresponda;

3. Transcurridos los plazos establecidos para el cumplimiento del deber de restitución o reposición, el órgano ambiental podrá acordar la imposición de hasta doce sucesivas multas coercitivas, por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6000 euros, según sean las medidas previstas.

4. El órgano ambiental podrá también proceder a la ejecución subsidiaria de las operaciones a costa del responsable, cuando éste no las cumpla en los plazos establecidos.

5. La indemnización de los daños y perjuicios causados, así como los gastos de la ejecución subsidiaria, podrán ser exigidos por la vía de apremio.

6. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización a que se refiere este artículo se podrá realizar en el procedimiento de legalización de actividades, en el procedimiento sancionador o mediante el procedimiento específico que se establezca reglamentariamente. Dicha determinación podrá realizarse durante un plazo de quince años desde la producción de los daños, salvo que éstos afecten a bienes de dominio público o zonas de especial protección en cuyo caso la acción será imprescriptible.

7. En el caso de actividades sometidas a licencia de actividad clasificada la exigencia de reposición o, en su caso de indemnización corresponde a la entidad local que ha otorgado la licencia.

CAPITULO III Disciplina ambiental

Artículo 68. Sujetos responsables de las infracciones.

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este Título los promotores de planes, programas, proyectos o los titulares de actividades o quienes las lleven a cabo que tengan la condición de persona física o jurídica privada y/o resulten responsables de los mismos.

2. En el caso de que el cumplimiento de una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. En el caso de que una misma persona física o jurídica infractora cometa diversas acciones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido. En el caso en que unos mismos hechos pudieran ser constitutivos de diversas infracciones, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior. En el caso en que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otros hechos también constitutivos de infracción de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción más grave en su mitad superior.

CAPITULO IV Infracciones y Sanciones

Artículo 69. Infracciones.

Sin perjuicio de las que, en su caso, establezca la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan esta Ley Foral.

Sección 1.ª Infracciones y sanciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación y de evaluación ambiental.

Artículo 70. Infracciones y sanciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

Constituyen infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación las previstas como tales por el Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, o en su caso, normativa que le sustituya.

Las sanciones que podrán imponerse serán las delimitadas en la normativa vigente aplicable.

Artículo 71. Infracciones y sanciones en materia de evaluación ambiental.

Constituyen infracciones en materia de evaluación ambiental las previstas como tales en la normativa vigente en materia de evaluación ambiental.

Las sanciones que podrán imponerse serán las delimitadas en la citada normativa.

Sección 2.ª Infracciones y sanciones en materia de actividades sometidas a Autorización Ambiental Unificada

Artículo 72. Infracciones de las actividades sometidas a Autorización Ambiental Unificada.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental unificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) El incumplimiento de las resoluciones administrativas en las que se ordene la clausura o suspensión temporal o definitiva de la actividad, de las medidas correctoras impuestas, así como de los órdenes de restauración y reposición del medio ambiente alterado.

2. Son infracciones graves:

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental unificada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, y su correlativa declaración responsable de puesta en marcha.
- b) Realizar la puesta en marcha de la actividad sometida a autorización ambiental unificada, sin haber presentado la declaración responsable de puesta en marcha.
- c) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- d) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales y cautelares impuestas en virtud de la incoación de un procedimiento sancionador.
- e) No informar inmediatamente al órgano ambiental de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental unificada, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente.
- f) Ocultar, alterar o falsear la información exigida en conforme a los procedimientos e instrumentos regulados en esta Ley Foral.
- g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, y, en concreto, no permitir el acceso a la instalación.
- h) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las normas adicionales de protección, cuando se haya establecido la exigencia de notificación y registro,

siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

- i) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada.

3. Son infracciones leves:

- a) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- b) No comunicar al órgano ambiental las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.
- c) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración en el ejercicio de las funciones de inspección y control.
- d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las normas adicionales de protección, cuando se haya establecido la exigencia de notificación y registro sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- e) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley Foral o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 73. Sanciones de las actividades sometidas a autorización ambiental unificada.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracción muy grave:
 - a) Multa desde 240.001 hasta 2.404.000 de euros.
 - b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
 - e) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
 - f) Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
- b) En el caso de infracción grave:
 - a) Multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.

- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
- d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- e) Imposición al titular de la obligación de adoptar las medidas complementarias que el órgano competente estime necesarias para volver a asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y para evitar otros posibles incidentes o accidentes.

c) En el caso de infracción leve:

- a) Multa de hasta 24.000 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

2. La imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción muy grave conllevará, la pérdida del derecho a obtener el otorgamiento de subvenciones y la adjudicación de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, durante un plazo de tres años.

3. La imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción grave, podrá conllevar, la pérdida del derecho a obtener el otorgamiento de subvenciones y la adjudicación de contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, durante un plazo de dos años.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Sección 3.ª Infracciones y sanciones en materia de licencia de actividad clasificada

Artículo 74. Infracciones de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada

1. Constituye una infracción muy grave la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de obras, actividades o ejecución de un proyecto sin la preceptiva licencia de actividades clasificada.

2. Son infracciones graves:

- a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada sin haber presentado la declaración responsable de puesta en marcha.
- b) El incumplimiento de las condiciones medioambientales impuestas en la licencia de actividad clasificada, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas a licencia de actividad clasificada.
- d) La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de concesión de la licencia de actividad clasificada.

- e) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control y, en concreto, no permitir el acceso a la instalación.

3. Son infracciones leves:

- a) Transmitir la titularidad de la licencia de actividad clasificada sin comunicarlo a la entidad local que la otorgó.
- b) Constituye infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la licencia de actividad clasificada cuando no produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

Artículo 75. Sanciones de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracción muy grave:
 - a) Multa desde 15.000 hasta 30.000 euros.
 - b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a un año ni superior a tres.
 - d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
 - e) Revocación de la licencia o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a tres.
- b) En el caso de infracción grave:
 - a) Multa desde 3.000 hasta 15.000 euros.
 - b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de un año.
 - c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
 - d) Revocación de la licencia o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- c) En el caso de infracción leve:
 - e) Multa de hasta 3.000 euros.
 - f) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado la persona infractora.

Sección 4.ª Disposiciones comunes a las infracciones y sanciones

Artículo 76. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves a los tres años.
- b) Las infracciones graves a los dos años.
- c) Las infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que, si fuera el caso, hubiera finalizado la conducta infractora.

2. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos que se computarán desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción:

- a) Las sanciones muy graves a los tres años.
- b) Las sanciones graves a los dos años.
- c) Las sanciones leves al año.

Artículo 77. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reiteración por la comisión de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza tipificada en esta Ley Foral, cuando así haya sido declarado por resolución firme, en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta.
- d) Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- e) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) Como atenuante, la adopción con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente se deriven de una determinada actividad tipificada como infracción.

2. El coste derivado de la adopción de medidas correctoras con el fin de corregir superaciones de los valores límite de emisión no se considerará a la hora de reducir la sanción.

3. La instalación de medidas correctoras o elementos de control como sensores, sistemas de medición en continuo, etc, adicionales a los indicados en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada pueden considerarse atenuantes a la hora de reducir la sanción siempre que suponga una mejora significativa respecto a lo indicado en el documento BREF del sector correspondiente.

Artículo 78. Concurrencia de sanciones.

1. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley Foral y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se iniciará el procedimiento administrativo sancionador y se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose desde ese mismo momento la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo en el procedimiento que en su caso lleve a cabo con posterioridad al pronunciamiento judicial.

Artículo 79. Obligación de reponer y multas coercitivas.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, cuando sea posible, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

2. Además, cuando la comisión de una infracción de las previstas en esta norma produjera un daño medioambiental, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o la normativa que, en su caso, se dicte a tal fin.

Artículo 80. Publicidad de las sanciones y registro de infractores.

1. Las sanciones firmes impuestas por la comisión de infracciones muy graves y graves serán objeto de publicación a través de los medios oficiales pertinentes.

2. El Órgano ambiental creará un Registro, que será público, de infractores de normas ambientales de la Comunidad Foral de Navarra, en el cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadas, en virtud de resolución firme, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 81. Prestación ambiental sustitutoria.

Iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción.

Asimismo, una vez finalizado el procedimiento sancionador se podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria.

Sección 5.ª Procedimiento sancionador

Artículo 82. Procedimiento.

Las sanciones correspondientes se impondrán previa instrucción del correspondiente procedimiento y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 83. Caducidad del procedimiento.

1.El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha en que se adopte la resolución administrativa por la que se incoe el expediente.

2.El órgano competente para resolver, podrá acordar mediante resolución administrativa motivada y por causa debidamente justificada, una ampliación del plazo máximo aplicable que no exceda de la mitad del inicialmente establecido.

Artículo 84. Medidas de carácter provisional.

1.Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador por cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Parada de las instalaciones.
- e) Suspensión de las actividades
- f) Suspensión de la ejecución del proyecto.

2.Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones establecidas en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

Artículo 85. Potestad sancionadora.

1.El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando las infracciones se produzcan en relación con las actividades e instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

2.El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a las Entidades Locales, según sus respectivas competencias, cuando las infracciones se produzcan en relación con las actividades sujetas a licencia de actividad clasificada.

Artículo 86. Órganos competentes.

1.Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta Ley Foral sea competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

- a) A la persona que ostente la Dirección General con competencias en medio ambiente cuando se trate de infracciones leves o graves.
- b) A la persona que sea titular de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente cuando se trate de infracciones muy graves. No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de Navarra.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Entidad Local, la competencia sancionadora corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Tasas por autorizaciones e informes.

Las autorizaciones que se concedan por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por las Entidades Locales, así como la emisión de informes que sean necesarios para la obtención de los permisos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de actividades objeto de la presente Ley Foral devengarán las tasas que se establezcan en la correspondiente normativa.

Disposición Adicional Segunda. Desarrollo reglamentario

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición Adicional Tercera. Actividades y Proyectos cuya implantación territorial afecta a más de un término municipal o se ubican fuera de los límites territoriales de Navarra

Aquellas actividades y/o proyectos que prevean una implantación territorial superior a la de la Comunidad Foral de Navarra o al de un solo municipio, deberán obtener las autorizaciones o licencias correspondientes de cada una de las entidades afectadas.

En el caso de actividades sometidas a Autorización desde el órgano ambiental, ésta se producirá sobre el conjunto del proyecto, tras obtener el correspondiente informe del resto de entidades territoriales afectadas.

En el caso de actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada, en cada entidad local se presentará el proyecto completo para su tramitación y obtención de la correspondiente licencia de actividad clasificada otorgada por cada una de las Entidades Locales.

Disposición Adicional Cuarta. Colaboración técnica con las Entidades Locales previa a la concesión de la licencia de actividad clasificada.

El Departamento competente en materia de medio ambiente, prestará la colaboración técnica necesaria para que las Entidades locales puedan ejercer su competencia en la concesión de las licencias de actividad clasificada.

Disposición Adicional Quinta.- Delegación de concesión de la autorización ambiental unificada

El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá delegar en aquellas Entidad Locales que cuenten con servicios técnicos adecuados y previa petición de los mismos, la concesión de la Autorización Ambiental Unificada para aquellas actividades y en las condiciones y con las normas de funcionamiento que expresamente se determinen en el acto administrativo de delegación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se oponen a lo establecido en la presente Ley Foral y más concretamente, la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la protección Ambiental, y cuantas disposiciones normativas la desarrollan

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra

ANEXO I

ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL UNIFICADA POR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

- A) Proyectos de concentración parcelaria que afecten a una superficie inferior a 100 hectáreas.
- B) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura que impliquen la implantación, consolidación y mejora de regadíos, que no se encuentren sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada.
- C) Construcción de nuevos caminos y pistas permanentes de longitud superior a 100 metros lineales.
- D) Proyectos de ensanche y mejora de carreteras no sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- E) Instalaciones relativas a la energía
 - a. Líneas eléctricas con voltaje superior a 1 kV. y subestaciones de transformación, no sometidas a evaluación de impacto ambiental.
 - b. Oleoductos y gaseoductos no sometidos a evaluación de impacto ambiental, con longitud superior a 100 metros..
 - c. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar no instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, no sometidas a evaluación de impacto ambiental.
 - d. Proyectos de Grupos de aerogeneradores o aerogeneradores aislados con potencia total superior a 10 kw., no sometidos a evaluación de impacto ambiental. .
- F) Instalaciones de comunicación
 - a. - Redes de distribución de telecomunicaciones.
 - b. - Repetidores de televisión y de radiodifusión.
 - c. - Antenas meteorológicas y para la medición del recurso eólico.
 - d. - Antenas para telecomunicaciones y sus infraestructuras asociadas,
- G) Conducciones de abastecimiento y de saneamiento no sometidas a evaluación de impacto ambiental, con longitud superior a 100 metros.
- H) Explotaciones a cielo abierto, ligadas a la ejecución de una obra pública a la que da servicio de forma exclusiva, cuando no hayan sido evaluadas en la tramitación ambiental correspondiente de la obra a la que dan servicio.
- I) Instalaciones temporales, obras auxiliares y depósitos de tierras limpias de excavación, incluso los vinculados a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental pero no incluidos en la declaración de impacto.
- J) Proyectos de restauración de espacios degradados ambientalmente no incluidos en los proyectos autorizados que han provocado la situación de degradación

ANEJO 2

ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL UNIFICADA ORDINARIA

GRUPO 1 INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN / ENERGÉTICAS
Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa, con una potencia térmica nominal superior a 2,3 MW e inferior a 50 MW.
Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal, con una potencia térmica nominal superior a 2,3 MW e inferior a 50 MW.
Instalaciones de gasificación o licuefacción de pizarra bituminosa, con una potencia térmica inferior a 20 MW, con cualquier capacidad de procesado.
Laminadores de carbón con una capacidad igual o mayor a 1 t/h
Instalaciones de fabricación de productos del carbón y combustibles sólidos no fumígenos.
Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

GRUPO 2 PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES
Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (lingotes de hierro o de acero) (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad inferior o igual a 2,5 t/hora.
Instalaciones para la transformación de metales ferrosos mediante laminado en caliente con una capacidad inferior o igual a 20 t/día.
Instalaciones para la transformación de metales ferrosos mediante forjado con martillos cuya energía de impacto sea menor o igual a 50 kilojulios por martillo o cuando la potencia térmica utilizada sea menor o igual a 20 MW; o mediante cualquier otro tipo de forjado.
Instalaciones para la transformación de metales ferrosos mediante aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento menor o igual a 2 t/hora.
Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción menor o igual a 20 t/día.
Instalaciones para la fusión de metales plomo o cadmio, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos, con una capacidad de fusión menor o igual a 4 t/día.
Instalaciones para la fusión de otros metales no ferrosos diferentes de plomo y cadmio, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos, con una capacidad menor o igual a 20 t/día.
Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea menor o igual de 30 m ³ y mayor de 1 m ³
Talleres e industrias de transformación de productos metálicos mediante corte, mecanizado, troquelado, estampación, embutición, soldadura, moldeo u otras operaciones de conformación, excepto los que tengan tratamientos superficiales fisico-químicos en baños líquidos o fundidos, con una superficie construida total mayor de 2.000 m ² .

GRUPO 3 INDUSTRIAS MINERALES
Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción inferior o igual a 500 t/día.
Fabricación de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción menor o igual a 500 t/día.
Fabricación de clínker en hornos de otro tipo con una capacidad de producción menor o igual a 500 t/día.
Producción de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción menor o igual a 50 t/día.
Producción de cal en otro tipo de hornos con una capacidad de producción menor o igual a 50 t/día.
Producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción menor o igual a 50 t/día.

Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión menor o igual a 20 t/día.

Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico con una capacidad de producción superior a 75 t/día o una capacidad de horneado menor o igual a 4 m³ o una densidad menor o igual de 300 kg/m³ de carga por horno.

Instalaciones para la fabricación de yeso mediante horneado.

GRUPO 4 INDUSTRIA QUIMICA
Instalaciones para la fabricación de productos pirotécnicos
Instalaciones industriales para la producción de pesticidas, sin desarrollar un proceso químico o biológico.
Fabricación de productos farmacéuticos, sin desarrollar un proceso químico o biológico, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 200 t/año.
Instalaciones industriales para la fabricación de preparados de recubrimientos, pinturas, barnices, tintas y adhesivos, sin desarrollar un proceso químico o biológico, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 200 t/año.
Instalaciones industriales para la producción de elastómeros y para la fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros, sin desarrollar un proceso químico o biológico.
Instalaciones industriales para la fabricación de lejías, detergentes y desinfectantes, sin desarrollar un proceso químico o biológico.
Instalaciones industriales de tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, no incluidas en las anteriores categorías.

GRUPO 5 GESTION DE RESIDUOS
Instalaciones destinadas a la valorización y/o eliminación de residuos, no sometidas a autorización ambiental integrada según la normativa básica estatal, con excepción de: a) Instalaciones de compostaje a escala b) Instalaciones destinadas a la valorización de residuos no peligrosos no incluidas en otras categorías, con capacidad de tratamiento inferior a 50 t/año
Almacenamiento temporal de residuos peligrosos, excluyendo el almacenamiento temporal pendiente de recogida en el sitio donde el residuo es generado, con una capacidad total inferior o igual a 50 toneladas. Se excluyen los puntos limpios para recogida de residuos de competencia municipal gestionados por las entidades locales.
Almacenamiento temporal de residuos no peligrosos, incluidas chatarras, excluyendo el almacenamiento temporal pendiente de recogida en el sitio donde el residuo es generado, con una capacidad de almacenamiento igual o superior a 100 toneladas. Se excluyen los puntos limpios para recogida de residuos de competencia municipal gestionados por las entidades locales.
Almacenamiento temporal de chatarras, excluyendo el almacenamiento temporal pendiente de recogida en el sitio donde el residuo es generado, que se desarrolle en el exterior de una nave o fuera de zona industrial, y con una capacidad de almacenamiento inferior a 100 t.
Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos, con una capacidad total inferior o igual a 50 toneladas.
Instalaciones para el almacenamiento de residuos radiactivos que no estén incluidas en el anejo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación de impacto ambiental.

GRUPO 6 INDUSTRIA DEL PAPEL, EL CARTÓN Y DERIVADA DE LA MADERA
Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel o cartón con una capacidad de producción menor o igual a 20 t/día.
Instalación de producción de celulosa con una capacidad de producción menor o igual a 20 t/día.
Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de tableros de virutas de madera orientadas o tableros de aglomerados o tableros o de cartón comprimido, con una capacidad de producción menor o igual a 600 m ³ /día.
Instalaciones de tratamiento de celulosa.
Laminación de madera y plástico con un consumo de disolvente orgánico superior a 5 t/año e inferior o igual a 200 t/año.

GRUPO 7 INDUSTRIA TEXTIL Y DEL CALZADO
Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o

para el tinte de fibras textiles o productos textiles con una capacidad de tratamiento menor o igual a 10 t/día.

Fabricación de calzado con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 200 t/año.

GRUPO 8 INDUSTRIA DEL CUERO

Instalaciones para el curtido de cueros con una capacidad de tratamiento inferior o igual a 12 t/día de productos acabados.

Recubrimiento de cuero con un consumo de disolvente orgánico superior a 10 t/año e inferior o igual a 200 t/año.

GRUPO 9A INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS
Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 10 t/día e inferior o igual a 50 t/día.
Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche), tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado superior a 30 t/día e inferior o igual a 75 t/día.
Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día.
Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado superior a 200 t/día e inferior o igual a 600 t/día, en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.
Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima animal y vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de producto acabado inferior o igual a 75 t/día, si la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados es igual o superior a 10.
Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima animal y vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de producto acabado inferior o igual a $[300 - (22,5 \times A)]$ t/día, si la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados es inferior a 10.
Tratamiento y transformación solamente de leche con una cantidad de leche recibida superior a 50 t/día e inferior o igual a 200 t/día (valor medio anual).
Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales con una capacidad de tratamiento menor o igual a 10 t/día.
Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día de producto acabado.
Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día de producto acabado.
Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día de producto acabado.
Instalaciones industriales para la fabricación de féculas ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 100 t/día e inferior o igual a 300 t/día de producto acabado.
Instalaciones industriales para la fabricación de harina y aceite de pescado ubicadas fuera de polígonos industriales, a menos de 500 metros de una zona residencial y que ocupen más de 1 ha de superficie y con una capacidad de producción superior a 30 t/día e inferior o igual a 75 t/día de producto acabado.
Azucareras con cualquier capacidad de tratamiento.
Extracción de aceite vegetal y grasa animal y actividades de refinado de aceite vegetal, con un consumo de disolvente orgánico superior a 10 t/año e inferior o igual a 200 t/día.

GRUPO 9B EXPLOTACIONES GANADERAS
Gallinas ponedoras, con un número de plazas mayor de 20.000 e inferior o igual a 40.000
Pollos de engorde, con un número de plazas mayor de 30.000 e inferior o igual a 85.000
Patos reproductores y/o embuchados, con un número de plazas mayor de 15.000
Patos de cebo, con un número de plazas mayor de 30.000
Avestruces adultas, con un número de plazas mayor de 600
Avestruces de cebo, con un número de plazas mayor de 2.400
Codornices, con un número de plazas mayor de 240.000
Perdices, con un número de plazas mayor de 60.000
Palomas, con un número de plazas mayor de 60.000
Faisanes, con un número de plazas mayor de 30.000
Cerdos de cebo de más de 30 kg, con un número de plazas mayor de 1.000 e inferior o igual a 2.000
Cerdos de cebo de más de 20 kg, con un número de plazas mayor de 1.000 e inferior o igual a 2.500
Cerdas reproductoras, con un número de plazas mayor de 360 e inferior o igual a 750
Explotaciones porcinas mixtas, precebos y cerdas reproductoras en ciclo cerrado, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior a 120
Vacuno adulto de leche, con un número de plazas mayor de 120
Vacuno adulto de carne, con un número de plazas mayor de 150
Vacuno de cebo, con un número de plazas mayor de 300
Ovino, con un número de plazas mayor de 1.000
Caprino, con un número de plazas mayor de 1.000
Equino adulto, con un número de plazas mayor de 150
Equino de cebo, con un número de plazas mayor de 300
Conejos, con un número de plazas mayor de 10.000
Explotaciones mixtas, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior a 120
Otras instalaciones ganaderas no especificadas en otras categorías, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior a 120
Acuicultura intensiva con una capacidad de producción superior a 500 t/año

GRUPO 10 CONSUMO DE DISOLVENTES ORGANICOS
Instalaciones para tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos superior a 15 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
Limpieza de superficies de productos y materiales fabricados, utilizando sustancias o preparados que contengan compuestos orgánicos volátiles especificados en el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero (se excluye la limpieza de los equipos), con un consumo de disolvente orgánico superior a 1 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
Limpieza en seco de prendas de vestir utilizando disolventes orgánicos, con un consumo de disolvente menor o igual a 200 t/año
Otra limpieza de superficies de productos y materiales fabricados (se excluye la limpieza de los equipos), con un consumo de disolvente orgánico superior a 2 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
Recubrimiento de bobinas metálicas con una película o un recubrimiento laminado, en un proceso continuo, con un consumo de disolvente orgánico superior a 25 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
Otros tipos de recubrimiento con una película continua, incluido el recubrimiento de metal, plástico, textil, tejidos, películas y papel, con un consumo de disolvente orgánico superior a 5 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
Recubrimiento de alambre de bobinas, con un consumo de disolvente orgánico superior a 5 t/año e inferior o igual a 200 t/año.

Recubrimiento de madera, con un consumo de disolvente orgánico superior a 15 t/año e inferior o igual a 200 t/año.

Recubrimiento con adhesivos, con un consumo de disolvente orgánico superior a 5 t/año e inferior o igual a 200 t/año

GRUPO 12 INDUSTRIA DE LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA

Plantas industriales para la conservación de madera y productos derivados utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 50 m³/día e inferior o igual a 75 m³/día.

Impregnación de fibras de madera, con un consumo de disolvente orgánico superior a 25 t/año e inferior o igual a 200 t/año.

GRUPO 13 TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación no sometida a autorización ambiental integrada, con capacidad superior a 300 habitantes-equivalentes.
Tratamiento no independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, con capacidad superior a 300 habitantes-equivalentes.
Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con una capacidad superior a 300 habitantes-equivalentes
Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio, cuando se instalen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad., con cualquier capacidad.

GRUPO 14 CAPTURA DE CO2
Instalaciones para la captura de flujos de CO ₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono; procedente de instalaciones no sometidas a autorización ambiental integrada.

GRUPO 15 OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES
Producción de elementos de poliéster reforzado con fibra de vidrio.
Tratamiento o conversión de caucho, con un consumo de disolvente orgánico, superior a 15 t/año e inferior o igual a 200 t/año.
Instalaciones para el decapado y limpieza de útiles de pintura o piezas pintadas.
Instalaciones para la fabricación, recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
Crematorios de cadáveres y restos humanos
Crematorios de cadáveres y restos de animales
Plantas de producción de de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos.
Plantas de producción de hormigón.
Lavanderías industriales que realicen vertidos de aguas residuales, con un caudal de vertido diario superior a 50 m ³ /día.
Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves, con cualquier capacidad.
Instalaciones para la fabricación de material ferroviario, con cualquier capacidad.
Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos, con cualquier capacidad.
Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores, con cualquier capacidad.
Instalaciones de almacenamiento de vehículos desechados (instalaciones de recepción de vehículos).
Otras instalaciones industriales no especificadas en otras categorías, que requieran disponer de autorización de emisiones a la atmósfera.

GRUPO 16 INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO
Instalaciones de almacenamiento de productos químicos, con una capacidad superior a 100 m ³ .
Instalaciones de almacenamiento de petróleo o productos petrolíferos, con una capacidad superior a 100 m ³ .
Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos, con una capacidad superior a 100 m ³ .
Tanques de almacenamiento de gas natural sobre el terreno, con capacidad unitaria superior o igual a 200 t.
Instalaciones de almacenamiento para el suministro de combustibles líquidos (depósitos auxiliares de suministro a procesos industriales y similares), con capacidad superior o igual a 500 m ³ .
Instalaciones de almacenamiento para el suministro de combustibles licuados (depósitos de GLP y similares), con capacidad superior o igual a 500 t.
Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles líquidos, con capacidad superior o igual a 500 m ³ .
Depósitos logísticos de distribución de combustibles líquidos o licuados, con cualquier capacidad.
Almacenamiento subterráneo de petróleo con fines comerciales, con cualquier capacidad.
Almacenamiento subterráneo de gas natural con fines comerciales, con cualquier capacidad.
Almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural, cuando se desarrolle en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con cualquier capacidad.
Almacenamiento subterráneo de gases combustibles en cualquier localización y de gas natural fuera de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con cualquier capacidad.
Almacenamiento sobre el terreno de combustibles fósiles sólidos, con cualquier capacidad
Instalaciones diseñadas para el depósito final del combustible nuclear gastado o exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos o exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
Instalaciones de almacenamiento de halocarburos y hexacloruro de azufre, con cualquier capacidad.
Almacenamiento independiente de estiércoles líquidos (purines), con una capacidad total superior a 5.000 m ³
Almacenamiento independiente de estiércoles sólidos, con una capacidad total superior a 5.000 toneladas

GRUPO 47 ARTES GRÁFICAS (IMPRESIÓN GRÁFICA)
Impresión en Offset de bobinas por secado al calor, con un consumo de disolvente superior a 15 t/año
Rotograbado de publicaciones, con un consumo de disolvente superior a 25 t/año
Otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, con un consumo de disolvente superior a 15 t/año
Otras unidades de impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina, con un consumo de disolvente superior a 30 t/año.

ANEJO 3

ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

GRUPO 1 INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN / ENERGÉTICAS
Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa, con una potencia térmica nominal inferior o igual a 2,3 MW y superior o igual a 70 kW.
Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal, con una potencia térmica nominal inferior o igual a 2,3 MW y superior o igual a 70 kW.

GRUPO 2 PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES
Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea igual o menor de 1 m ³
Talleres e industrias de transformación de productos metálicos mediante corte, mecanizado, troquelado, estampación, embutición, soldadura, moldeo u otras operaciones de conformación, excepto los que tengan tratamientos superficiales fisico-químicos en baños líquidos o fundidos, con una superficie construida total inferior o igual a 2.000 m ² .

GRUPO 5 GESTION DE RESIDUOS
Instalaciones de compostaje a escala.
Instalaciones destinadas a la valorización de residuos no peligrosos, no incluidas en otras categorías, con capacidad inferior a 50 t/año.
Puntos limpios fijos para recogida de residuos de competencia municipal.
Almacenamiento temporal de residuos no peligrosos, incluidas chatarras, excluyendo el almacenamiento temporal pendiente de recogida en el sitio donde el residuo es generado, que se desarrolle en el interior de una nave en zona industrial, y con una capacidad de almacenamiento inferior a 100 t.

GRUPO 6 INDUSTRIA DEL PAPEL, EL CARTÓN Y DERIVADA DE LA MADERA
Industrias de la transformación de la madera tales como serrerías, carpinterías y fabricación de muebles.
Laminación de madera y plástico, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 5 t/año.
Otra industria del papel, del cartón o de la madera, no sometida a declaración responsable o comunicación previa según la normativa básica estatal, con superficie total construida superior a 300 m ² .

GRUPO 7 INDUSTRIA TEXTIL Y DEL CALZADO
Industrias textiles o del calzado no especificadas en otras categorías, no sometidas a declaración responsable o comunicación previa según la normativa básica estatal, con superficie total construida superior a 300 m ² .

GRUPO 8 INDUSTRIA DEL CUERO
Fabricación de artículos de cuero y similares, no sometida a declaración responsable o comunicación previa según la normativa básica estatal, con superficie total construida superior a 300 m ² .
Recubrimiento de cuero, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 10 t/año.

GRUPO 9A INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS
Mataderos con una capacidad de producción de canales menor o igual a 10 t/día
Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche), tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado menor o igual a 30 t/día.
Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de productos acabados menor o igual a 100 t/día.
Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de materia prima vegetal, tratada o no previamente, destinada a la producción de alimentos o piensos, con una capacidad de producción de producto acabado inferior o igual a 200 t/día, en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.
Tratamiento y transformación solamente de la leche, con una cantidad de leche recibida menor o igual a 50 t/día (valor medio anual).
Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 100 t/día.
Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 100 t/día.
Instalaciones industriales para la elaboración de de confituras y almíbares ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 100 t/día.
Instalaciones industriales para la fabricación de féculas ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 100 t/día.
Instalaciones industriales para la fabricación de harina y aceite de pescado ubicadas dentro de polígonos industriales o a más de 500 metros de zona residencial o que ocupen menos de 1 ha, y con una capacidad de producción menor o igual a 75 t/día.
Extracción de aceite vegetal y grasa animal y actividades de refinado de aceite vegetal, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 10 t/año.

GRUPO 9B EXPLOTACIONES GANADERAS
Gallinas ponedoras, con un número de plazas mayor o igual a 100 y menor o igual a 20.000
Pollos de engorde, con un número de plazas mayor o igual a 200 y menor o igual a 30.000
Patos reproductores y/o embuchados, con un número de plazas mayor o igual a 100 y menor o igual a 15.000
Patos de cebo, con un número de plazas mayor o igual a 100 y menor o igual a 30.000
Avestruces adultas, con un número de plazas mayor o igual a 10 y menor o igual a 600
Avestruces de cebo, con un número de plazas mayor o igual a 20 y menor o igual a 2.400
Codornices, con un número de plazas mayor o igual a 400 y menor o igual a 240.000
Perdices, con un número de plazas mayor o igual a 400 y menor o igual a 60.000
Palomas, con un número de plazas mayor o igual a 400 y menor o igual a 60.000
Faisanes, con un número de plazas mayor o igual a 200 y menor o igual a 30.000
Cerdos de cebo de más de 30 kg, con un número de plazas mayor o igual a 20 y menor o igual a 1.000
Cerdos de cebo de más de 20 kg, con un número de plazas mayor o igual a 20 y menor o igual a 1.000
Cerdas reproductoras, con un número de plazas mayor de 5 e inferior o igual a 360
Explotaciones porcinas mixtas, precebos y cerdas reproductoras en ciclo cerrado, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior o igual a 3 e inferior o igual a 120
Vacuno adulto de leche, con un número de plazas mayor o igual a 3 e inferior o igual a 120
Vacuno adulto de carne, con un número de plazas mayor o igual a 3 e inferior o igual a 150

Vacuno de cebo, con un número de plazas mayor o igual a 6 e inferior o igual a 300
Ovino, con un número de plazas mayor o igual a 30 e inferior o igual a 1.000
Caprino, con un número de plazas mayor o igual a 30 e inferior o igual a 1.000
Equino adulto, con un número de plazas mayor o igual a 5 e inferior o igual a 150
Equino de cebo, con un número de plazas mayor o igual a 5 e inferior o igual a 300
Conejos, con un número de plazas mayor o igual a 40 e inferior o igual a 10.000
Explotaciones mixtas, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior o igual a 3 e inferior o igual a 120
Otras instalaciones ganaderas no especificadas en otras categorías, con un número de unidades de ganado mayor equivalente (UGM) superior o igual a 3 e inferior o igual a 120
Acuicultura intensiva, con una capacidad de producción menor o igual a 500 t/año

GRUPO 10 CONSUMO DISOLVENTES ORGANICOS
Instalaciones para tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos menor o igual a 15 t/año
Limpieza de superficies de productos y materiales fabricados, utilizando sustancias o preparados que contengan compuestos orgánicos volátiles especificados en el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero (se excluye la limpieza de los equipos), con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 1 t/año
Otra limpieza de superficies de productos y materiales fabricados (se excluye la limpieza de los equipos), con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 2 t/año
Recubrimiento de bobinas metálicas con una película o un recubrimiento laminado, en un proceso continuo, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 25 t/año
Otros tipos de recubrimiento con una película continua, incluido el recubrimiento de metal, plástico, textil, tejidos, películas y papel, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 5 t/año
Recubrimiento de alambre de bobinas, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 5 t/año
Recubrimiento de madera, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 15 t/año
Recubrimiento con adhesivos, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 5 t/año

GRUPO 12 INDUSTRIA DE LA CONSERVACIÓN DE LA MADERA
Plantas industriales para la conservación de madera y productos derivados utilizando productos químicos, con una capacidad de producción menor o igual a 50 m ³ /día
Impregnación de fibras de madera, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 25 t/año

GRUPO 13 TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación no sometida a autorización ambiental integrada, con capacidad menor o igual a 300 habitantes-equivalentes.
Tratamiento no independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, con capacidad menor o igual a 300 habitantes-equivalentes.
Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, con una capacidad menor o igual a 300 habitantes-equivalentes.

GRUPO 15 OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES
Fabricación de productos plásticos mediante inyección, moldeo o extrusión.
Tratamiento o conversión de caucho, con un consumo de disolvente orgánico menor o igual a 15 t/año.
Talleres de cantería, albañilería y electricidad.
Talleres de fabricación de elementos prefabricados de hormigón.
Lavanderías industriales que realicen vertidos de aguas residuales con un caudal de vertido diario menor o igual a 50 m ³ .
Talleres de reparación de vehículos y maquinaria.
Centros dedicados a la investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos, con cualquier capacidad.
Otras instalaciones industriales no especificadas en otras categorías, que no requieran disponer de autorización de emisiones a la atmósfera.

GRUPO 16 INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO
Almacenes de productos agrícolas, con una superficie total construida superior o igual a 500 m ² .
Almacenes de objetos y materiales, con una superficie total construida superior o igual a 500 m ² .
Instalaciones de almacenamiento de productos químicos, con una capacidad inferior o igual a 100 m ³ y superior a 1.000 litros.
Instalaciones de almacenamiento de petróleo o productos petrolíferos, con una capacidad inferior o igual a 100 m ³ y superior a 1.000 litros.
Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos, con una capacidad inferior o igual a 100 m ³ y superior a 1.000 litros.
Tanques de almacenamiento de gas natural sobre el terreno, con capacidad unitaria inferior a 200 t y superior a 1 t.
Instalaciones de almacenamiento para el suministro de combustibles líquidos (depósitos auxiliares de suministro a procesos industriales y similares), con capacidad inferior a 500 m ³ y superior a 1.000 litros.
Instalaciones de almacenamiento para el suministro de combustibles licuados (depósitos de GLP y similares), con capacidad inferior a 500 m ³ y superior a 1.000 litros.
Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles líquidos, con capacidad inferior a 500 m ³ y superior a 1.000 litros
Almacenamiento independiente de estiércoles líquidos (purines), con una capacidad total menor o igual a 5.000 m ³
Almacenamiento independiente de estiércoles sólidos, con una capacidad total menor o igual a 5.000 toneladas

GRUPO 18 ACTIVIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS
Espectáculos públicos y actividades recreativas (bares, sociedades culturales o gastronómicas, cafeterías, restaurantes, teatros, cines, salas de fiesta, discotecas, salas de juegos recreativos, cibercentros, instalaciones deportivas, centros de hípica y otras análogas)
Tanatorios y velatorios de cadáveres
Instalaciones para cría y guarda de perros, con una capacidad para albergar animales de más de tres meses, mayor a 10 animales
Otras actividades comerciales y de servicios no especificadas en otras categorías, no sometidas a declaración responsable o comunicación previa según la normativa básica estatal, con una superficie total construida mayor a 300 m ² o que dispongan de una potencia mecánica instalada total superior a 10 kW.

GRUPO 47 ARTES GRÁFICAS (IMPRESIÓN GRÁFICA)
Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electrostáticos, sistemas de reproducción de planos, etc., con superficie útil de exposición y venta al público superior a 750 m ² .
Impresión en Offset de bobinas por secado al calor, con un consumo de disolvente inferior o igual a 15 t/año.
Rotograbado de publicaciones, con un consumo de disolvente inferior o igual a 25 t/año.
Otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, con un consumo de disolvente inferior o igual a 15 t/año.
Otras unidades de impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina, con un consumo de disolvente inferior o igual a 30 t/año.